

países) dentro de cien años tenga un valor que venga a ser imperceptible en cuanto a su significación o valor adquisitivo en comparación con el que hoy tiene, por lo que, lo que aparentemente habría venido a ganarse, que era el robustecimiento nominal del caudal relicto por la tenez y visible agregación de intereses simples y compuestos, habría venido a perderse, experimentando una reducción de igual o de mayor alcance que el acrecentamiento, por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con que entonces vinieran a encontrarse;

Considerando que, al mismo tiempo y visto desde otra vertiente, no es de desdenar tampoco la consideración de que tal como viene perfilándose y acentuándose el fenómeno de igualdad económica de las clases sociales, acercamiento si se quiere y no igualdad, pero que hace presumir que en un futuro no demasiado lejano, si bien pueda no haber ya potentados económicamente destacados, tampoco haya necesitados en extremo, que puedan llamarse indigentes y respecto de los cuales pueda pensarse, como el testador pensaba, en la dación de limosnas periódicas, respondiendo a la expresión del testador en su declaración de última voluntad, base documental de la fundación, de *alimosa penney*;

Considerando que por todo ello en conjunto viene a resultar lo más aconsejable, y por ello es por lo cual se cursó a la Junta Provincial de Beneficencia la sugerencia de que reconsiderase el problema para un informe definitivo, teniendo en cuenta estos factores: que no se espere al transcurso de los cien años que el fundador había quiméricamente señalado como fecha de terminación del acrecentamiento del caudal funcional y de comienzo o entrada en acción del reparto de las por él llamadas limosnas a los necesitados de Gijón, y que se proceda al reparto de cantidades desde ahora a los que positivamente existan en Gijón como persona necesitadas de dichas distribuciones de fondos (y de las que dentro de cien años tal vez puedan no existir con tal carácter), así como que las distribuciones de fondos se hagan, eso sí, en una cuantía no menor a la que, bien pensada por el fundador, responda a la obtención de un efecto perceptible de sostenimiento suficiente y aliento económico del necesitado;

Considerando que respecto del primer extremo sólo hay que dejar puntualizado, al mismo tiempo que la no espera de los cien años para el comienzo del reparto de fondos entre los necesitados, la previsión de que nunca ni en modo alguno se entre a repartir el total, sino que se proceda dejando siempre una razonable y respetable reserva del capital fundacional que sirva de base intangible del capital y a la vez de fuente de producción de intereses, que vengan si no a compensar la salida de fondos representados por el reparto, sí a restañar en parte la sangría económica producida por dichas necesarias distribuciones;

Considerando que en cuanto a los dos puntos importantes a tener en cuenta para las distribuciones de fondos a necesitados, que son la de la fijación o establecimiento del censo de necesitados en cada periodo o en cada momento y la de la cuantía de la asignación de cantidades a cada uno o la forma de subvenir a esa necesidad de otro modo que por entregas en metálico (cuales, verbi gracia, la adjudicación de casa vivienda o la asignación de una colocación o empleo o la de facilitar los estudios o la instrucción en un oficio a los miembros jóvenes de las familias atendibles), ello es cosa que aconseja dejarlo a la prudente estimación del Patronato de la Fundación para en cada momento y sazón, pues toda previsión casuística frente de tal facultación prudencial es expuesta al establecimiento de trabas que harían más desacertada la aplicación de los fondos benéficos, toda vez que nadie mejor que los Patronos para apreciar adecuadamente, atendiendo a las circunstancias de personas, tiempo y lugar, las necesidades y el remedio económico de éstas;

Considerando que para la seguridad y estabilidad del capital fundacional en los términos que las normas legales y reglamentarias en la materia tienen establecidos debe procederse a la inscripción de los bienes inmuebles, a la realización de ellos para la obtención de su importe en metálico, tal como el fundador lo dejaba previsto, a la conversión, también tal como lo dejaba previsto el fundador, del valor obtenido por dichas realizaciones, juntamente con lo ya obtenido de otros bienes hasta ahora vendidos, y lo inventariado o inventariable en metálico, en láminas intransferibles, que deberán quedar puestas a nombre de la Fundación;

Considerando que por lo que al organismo patronal se refiere procede, desde luego, su confirmación en las personas y con los conceptos que literalmente el fundador estableció en el artículo 22 de los Estatutos que figuran unidos al expediente, es a saber: los designados por los testamentarios o, en su defecto, el Alcalde de Gijón, el Párroco de San Pedro Apóstol, de la misma villa; el Juez de Primera Instancia e Instrucción Decano, el Presidente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Gijón, el Subdelegado de Medicina e Inspector de Sanidad de Gijón y un pariente del fundador (que—debemos añadir—será el que los testamentarios hayan dejado designado o, en caso de haber cesado o desaparecido éstos sin dejar hecha tal designación, el que los demás Patronos, los antedichos, designen).

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se tenga por clasificada como institución benéfica-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida con la denomina-

ción de «La Caridad Perenne» por don Calixto de Rato y Rocas en su testamento de 14 de octubre de 1936.

Segundo. Que dicha institución benéfica tendrá como fines la asignación y reparto de cantidades en metálico a los pobres o personas necesitadas de la villa de Gijón, o bien la adjudicación o reconocimiento de entregas en especie o de beneficios o mejoras de otra índole, a estimación discrecional del Patronato.

Tercero. Que para el cumplimiento de la finalidad benéfica se disponga de los fondos benéficos, no en su totalidad, sino dejando una prudente y estimable reserva productora de intereses, entendiéndose que las distribuciones, entregas o adjudicaciones a los beneficiarios deberán tener su comienzo, desde luego, en cuanto la Fundación quede en definitiva clasificada, sin aplazamiento alguno, procediéndose a tales asignaciones o distribuciones a los necesitados periódicamente y como las circunstancias aconsejen.

Cuarto. Que se tenga por confirmadas en sus puestos de Patronos a las personas que en el considerando respectivo se dejan citadas y con la designación de Presidente del organismo al que ellos venga ya designado por los testamentarios o, en su defecto, al que los Patronos reunidos elijan.

Quinto. Que el Patronato se entienda obligado a la formulación anual de presupuestos y a la anual rendición de cuentas ante el Protectorado.

Sexto. Que los bienes inmuebles queden inscritos para su ulterior realización y luego convertido el valor obtenido u obtenible de todos ellos en láminas intransferibles, que habrán de quedar puestas a nombre de la Fundación benéfica.

Séptimo. Que de esta resolución se den los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como benéfica particular de carácter mixto la Asociación de Padres de Niños y Adultos Subnormales «Aspanias», instituida en la ciudad de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Asociación de Padres de Niños y Adultos Subnormales «Aspanias», domiciliada en Burgos, y

Resultando que la Asociación de referencia fué constituida y aprobados sus Estatutos por el Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Política Interior, sección primera, número 10.099, en 7 de abril de 1964, e inscritos en el Libro Registro de Asociaciones con el número 82 del Gobierno Civil de aquella provincia, con la finalidad primordial de fomentar la asistencia, recuperación y enseñanza de niños y adultos subnormales (artículo segundo), a cuyo fin ha de proveer con diversos medios a la consecución de tal objetivo, entendiéndose que tal asistencia ha de ser gratuita, por cuanto que el sostenimiento de la Asociación, según el artículo 27 de sus Estatutos, ha de estar exclusivamente integrado por aportaciones diversas procedentes de primas de entrada, cuotas de socios, renta de bienes propios y subvenciones o donativos, entre los cuales, según parece, se cuenta con la ayuda de la excelentísima Diputación Provincial en cuantía de 50.000 pesetas;

Resultando que de las finalidades enunciadas se desprende su carácter esencialmente benéfico, estando la Asociación integrada por socios diversos y regida por una Junta general de socios y otra directiva y además, con carácter consultivo, existirá un Consejo Médico Asesor, Patronatos y Junta Asesora, que debe colaborar con la Asociación, y las secciones o ponencias que se consideren adecuadas;

Resultando que instruido expediente de clasificación se ha tramitado reglamentariamente sin oposición alguna y aparecen unidos como documentos, copias de los Estatutos, certificación de la aprobación por este Ministerio de la Asociación y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del edicto anunciando la exposición al público a efectos de reclamación, sin que se haya producido ninguna, según se acredita también con la certificación correspondiente, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia elevó lo actuado con su favorable informe a este Ministerio a los efectos consiguientes;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la satisfacción permanente y gratuita de necesidades físicas de las personas beneficiadas por los fines consignados estatutariamente, es decir, la asistencia y recuperación y enseñanza de niños y adultos subnormales, cuya prestación ha de hacerse gratuitamente y sin discriminación alguna entre los beneficiarios, contando con los recursos adecuados para cumplir estos fines, por lo que encontrándose debidamente regulado su funcionamiento es visto que reúne las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de Beneficencia particular, al amparo del artículo segundo del Real Decreto y ~~tenere de la Instrucción del Ramo, ambos de 14 de marzo de 1899.~~

Considerando que por tratarse de una Asociación benéfica creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros y sostenida exclusivamente con bienes particulares de libre disposición, sólo corresponde al Protectorado la misión de velar por la higiene y la moral públicas, según establece el antes citado artículo tercero de la Instrucción,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Clasificar como benéfico-particular de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la Asociación de Padres de Niños y Adultos Subnormales «Aspañias», de Burgos, dedicada al fomento de la asistencia, recuperación y enseñanza de los niños y adultos subnormales, correspondiendo tan sólo al Protectorado velar por la higiene y la moral públicas; y

Segundo. Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la Agrupación de los Ayuntamientos de Lalueza, Marcén y Poleñino (Huesca) a efectos de sostener en común un Secretario y un Auxiliar administrativo.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Agrupar los Municipios de Lalueza, Marcén y Poleñino (Huesca) a efectos de sostener un Secretario común.

2.º Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de Lalueza.

3.º Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación con efectos de 1 de abril de 1965, en clase novena, grado 16.

4.º De conformidad con los artículos 229 y concordantes del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, los Municipios de Lalueza, Marcén y Poleñinos (Huesca), se agrupan asimismo a efectos de sostener en común un Auxiliar administrativo con el grado cinco.

Madrid, 30 de marzo de 1965.—El Director general, José Luis Moris.

RESOLUCION de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales sobre concesión de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia de don Blas Inza Cabases, Administrador de la Santa Casa de Misericordia de Pamplona

En virtud de expediente instruido, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concurren en don Blas Inza Cabases, Administrador de la Santa Casa de Misericordia de Pamplona y que se expresan en la Orden comunicada al efecto.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por Orden de 11 de marzo de 1965, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo Blanco, y categoría de Cruz de Segunda clase.

Madrid, 25 de marzo de 1965.—El Director general, Antonio María de Oriol y Urquijo.

RESOLUCION del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax por la que se convoca un concurso de divulgación del Plan Nacional de Erradicación de la Tuberculosis entre los Maestros nacionales

El Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, en colaboración con la Dirección General de Enseñanza Primaria y con el Servicio Español de Magisterio, convoca un concurso de divulgación del Plan Nacional de Erradicación de la Tuberculosis a desarrollarlo por los Maestros nacionales con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—El concurso se desarrollará durante el curso escolar 1964-65 pudiendo tomar parte en él los Maestros de las Escuelas oficiales y privadas.

Segunda.—El tema a desarrollar será cualquiera que tenga relación con la lucha emprendida contra la tuberculosis en España, medidas higiénicas y preventivas, importancia de las vacunaciones, asistencia a los enfermos, labor dispensarial y asis-

tencial, etc., para que los Maestros puedan seguir el guión que facilitará el Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax a todos los que lo soliciten.

Tercera.—Los trabajos a presentar, que serán tenidos en cuenta para la concesión de los premios, son:

a) Lecciones desarrolladas entre los alumnos, recogidas en los cuadernos de rotación.

b) Carteles murales o periódicos realizados por los alumnos.

c) Prácticas higiénicas de vacunación, etc., realizadas en la Escuela a petición de los Maestros, para lo que se presentarán los correspondientes certificados de los Directores de equipo que los realicen.

Cuarta.—Los Jurados, a la vista de los trabajos, tendrán en cuenta:

— Su eficacia pedagógica.

— La cantidad de temas tratados y desarrollados.

— La calidad artística de los trabajos.

Quinta.—Los Maestros deberán presentar sus trabajos en la Jefatura de Sanidad de su provincia.

Sexta.—Se establecen los siguientes premios:

a) Premios provinciales:

Un primer premio de 2.000 pesetas.

Un segundo premio de 1.000 pesetas.

b) Premios nacionales:

Un primer premio de 10.000 pesetas.

Un segundo premio de 5.000 pesetas.

Un tercer premio de 3.000 pesetas.

Séptima.—Para la concesión de los premios provinciales se formará un Jurado en cada provincia, presidido por el Jefe Provincial de Sanidad un Médico del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax y un Maestro designado por la Jefatura Provincial del Servicio Español de Magisterio.

Este Jurado discernirá los dos premios provinciales. Su decisión será inapelable.

Una vez decidido el fallo provincial serán enviados los dos trabajos premiados a la Dirección General de Sanidad, donde se adjudicarán los premios nacionales entre todos los premiados por las provincias. El Jurado para esta fase estará compuesto por el Director General de Sanidad o persona por él designada, el Secretario General del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax y dos Maestros designados por la Dirección General de Enseñanza Primaria. Su fallo será inapelable y será difundido en la prensa nacional.

Octava.—El plazo para la presentación de trabajos en las Jefaturas Provinciales cumplirá el día 1 de diciembre de 1965. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad deberán fallar sus correspondientes premios antes del día 1 de enero de 1966 y enviar los trabajos premiados a la Dirección General de Sanidad antes del día 15 de enero de 1966.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de marzo de 1965.—El Secretario general, Francisco Blanco.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 1 de abril de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos números 12.336 y 12.936.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 12.336 y 12.936, promovidos por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribargozana» (ENHER), contra resoluciones de este Departamento de fecha 22 de mayo de 1963 y 4 de septiembre de 1963 sobre aprovechamiento de aguas en el pantano de Santa Ana, al Ayuntamiento de Lérida, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 29 de enero de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando los presentes recursos acumulados seguidos a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribargozana, S. A.», contra Ordenes ministeriales de Obras Públicas de 22 de mayo de 1963 y 4 de septiembre del mismo año, la primera, relativa a concesión de aguas públicas para abastecimiento de la ciudad de Lérida, y la segunda, denegatoria de su reposición; declaramos ser las mismas conformes a Derecho; absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado, y no hacemos especial imposición de costas.»